



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.	: Demanda de Pertenencia.
Demandante	: Myriam Delgado Medina.
Demandado	: Mateo Steven Delgado Muñoz.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2023—00022 - 00
Auto N°	: 143.

ASUNTO

Se encuentra en despacho la presente demanda de pertenencia para su estudio correspondiente.

CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para conocer y tramitar la presente demanda de pertenencia conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 7° del CGP por el factor territorial (competencia privativa), en razón a la ubicación del bien inmueble objeto de usucapión, el cual está ubicado en la vereda de Mesones jurisdicción de Herveo Tolima; respecto de la cuantía, está determinada por el valor catastral del predio a usucapir, esto es por valor de (\$4.282.000) M/CTE, soportado en sendo certificado expedido por el IGAC que se adjuntó con la demanda. (C01/02/página 28).

Esta oficina judicial vislumbra que el libelo genitor deberá **INADMITIRSE** para que se subsanen los defectos que se mencionan a continuación, so pena de rechazo:

1. No se acompaña con la demanda el **certificado especial de área y linderos** donde se indiquen los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, acorde con lo establecido en el artículo 375 numeral 5° del CGP, que en su tenor literal reza: “En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

... (...) ... **5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.**

2. Se observa que en el acápite de pruebas si bien existe una relación de ellas, no se menciona el objeto de cada prueba, y es de suma importancia para el caso de los testimonios que se cumplan los requisitos establecidos en la norma procesal art. 212 del CGP para solicitarlos, so pena de que no sean decretados de conformidad a lo establecido en el art. 213 de la misma obra procesal.



Consagra el artículo 212 lo siguiente: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Se exige que se precisen de los veintidós hechos de la demanda, sobre cuales declara cada testigo so pena de no ser decretados por el incumplimiento de éstos requisitos.

Decisión:

Así las cosas, esta sede judicial se abstendrá de darle curso a la presente demanda por el incumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 1° del artículo 90 del CGP, concediendo a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar el defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE:

- PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de pertenencia promovida por **MYRIAM DELGADO MEDINA** por conducto de apoderado judicial, en contra de **MATEO STEVEN DELGADO MEDINA** y **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.**
- SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
- TERCERO. QUEDA DIFERIDO** el reconocimiento de personería para el evento en que se llegare a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.